

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001-31-03- 033 -**2019-00521-00**
DEMANDANTES: LILIANA LONDOÑO Y OTRAS
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS
ACTUACIÓN: **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, en mi calidad reconocida de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por medio del presente escrito doy **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que, según refiere el Auto de julio 15 de 2020, formularon en su contra los demandados LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LÓPEZ PABÓN.

**I- LA IRREGULARIDAD DEL TRÁMITE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LOS HECHOS Y
PRETENSIONES DEL MISMO.**

Ciertamente, el Auto de 15 de julio de 2020 ha admitido el llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA efectuado por los señores LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LÓPEZ PABÓN el 18 de diciembre de 2019 y le ha concedido a aquella un término de 20 días ***“para que se pronuncie al respecto”***.

Como es de conocimiento del señor juez, el artículo 65 del CGP, referente al trámite del llamamiento en garantía, en realidad lo que ordena es **correrle traslado al llamante para que lo conteste pudiendo, en el mismo escrito, contestar la demanda y el llamamiento.**

El traslado tendría que haberse surtido, a voces de los artículos 91 y 110 del CGP, bien mediante la entrega física o electrónica del escrito de llamamiento y sus anexos, bien por acceso al expediente.

El Auto mencionado no concedió el susodicho traslado y, en su lugar, dispuso un término para una innominada actuación, en el sentido de que la llamada ***“se pronuncie al respecto”***.

Naturalmente, y así lo entendemos, el traslado propiamente tal no resulta posible en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria que impiden tanto al señor Juez, como a las partes, el acceso físico a los despachos y a los expedientes.

En ese orden de ideas, en puridad no podremos contestar el llamamiento en términos de pronunciarnos sobre los hechos en que se fundamenta, ni sobre las pretensiones del mismo.

Empero, a pesar de esta limitación procesal ello no nos impide asumir que:

(i) El llamamiento se ha formulado con fundamento en la póliza de seguro de automóviles SOLIFAMILIAR, número 310-40-994000006805 tomada no por el señor HENRY LÓPEZ PABÓN, como se afirma, sino por el señor HENRY PABÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.129.586, quien es también asegurado, cuya copia reposa en el expediente;

(ii) La pretensión del señor LÓPEZ PABÓN o del señor PABÓN LÓPEZ – como se llamare -, dado su carácter de asegurado por la póliza mencionada, aludiría a que, en el evento en que la sentencia en este proceso le resultare desfavorable, ASEGURADORA SOLIDARIA lo indemnice o le reembolse lo que tuviere que pagar en razón de la eventual condena.

Si lo anterior es así, ASEGURADORA SOLIDARIA debe manifestar que es cierta la existencia de la póliza de seguro de automóviles SOLIFAMILIAR, número 310-40-994000006805 tomada, según su texto, por el señor HENRY PABÓN LÓPEZ, quien es también asegurado, y así se le identifica en la carátula de la póliza.

Ahora bien, la circunstancia de que la susodicha póliza hubiese asegurado la responsabilidad civil extracontractual del señor HENRY PABÓN LÓPEZ con el vehículo de placas DCQ – 682, no presupone que ASEGURADORA SOLIDARIA deba responder por las eventuales condenas derivadas de la responsabilidad de éste, en la medida en que la eventual obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA, no sería, en ningún caso, la misma obligación de indemnización que pudiere surgir en cabeza del señor HENRY PABÓN LÓPEZ, como que teniendo su fuente en el contrato de seguro tiene unos límites cualitativos, en tanto no ampara los daños a la salud, y unos límites cuantitativos en la medida en que la responsabilidad total no puede exceder del valor asegurado que, para este caso, son \$ 400.000.000.

Sobre esta premisa, me opongo a las pretensiones del llamamiento y solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas o las que se lleguen a probar dentro del proceso.

II - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como es de conocimiento del señor Juez, las demandantes dirigieron su demanda no solo contra los llamantes, sino también contra ASEGURADORA SOLIDARIA, la cual fue oportunamente contestada como se declaró en Auto de 15 de julio de 2020, por lo que, por economía procesal, me atengo a esa contestación y la ratifico.

III- EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En adición a las que se prueben en el proceso, me permito oponer a las pretensiones del llamamiento la excepción fundada en que la eventual obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA, no es la misma que la obligación de indemnización que, eventualmente, pudiere deducirse contra el asegurado y, por tanto, proceden dos limitaciones a la misma cualitativa y cuantitativamente.

Una cosa es la obligación de resarcimiento que surge del contrato de seguro y otra, aunque vinculada, bien diferente, la obligación a cargo del asegurado proveniente de su responsabilidad civil por un hecho ilícito.

Esta diferencia la relleva OSSA así:

“Puede afirmarse, en términos generales, que la indemnización proveniente del hecho ilícito es plena. El seguro de daños, en cambio, por definición, es contrato de “mera indemnización”, con lo cual se quiere significar que, en ningún caso, puede constituir para el asegurado “fuente de enriquecimiento” y no que le garantice el resarcimiento pleno de la pérdida o daño que le irroque el siniestro”.

Baste pensar en los límites legales o contractuales que – aparte la magnitud misma del daño patrimonial – se erigen como escollos a la plenitud de la indemnización del contrato de seguro. La exclusión legal del lucro cesante (art.1088), la suma asegurada (art.1079), la regla proporcional (art. 1102), la franquicia deducible o no y la cuota en el riesgo a cargo del asegurado (art.1103), etc.

Es, en síntesis, una indemnización lato sensu la que el contrato de seguro impone a cargo del asegurador. Que muy poco tiene que ver con la que la ley consagra a cargo de la persona civilmente responsable de un daño.” (OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 446.)

1. Así las cosas, si existiere responsabilidad del asegurado y ASEGURADORA SOLIDARIA fuere obligada al pago de una indemnización, la misma no puede comprender los daños a la salud.

Una de las diferencias, precisamente, entre la obligación de indemnización que surge del contrato de seguro y la obligación a cargo del asegurado proveniente de su responsabilidad por un hecho ilícito, se refiere a la extensión de las mismas y, específicamente, lo referente a los daños extra patrimoniales.

El amparo de responsabilidad civil extracontractual cubre, desde su definición legal, y se ratifica en la póliza, únicamente los daños de orden patrimonial.

Exceptivamente, la póliza extiende el cubrimiento a los daños morales, no así a los daños a la salud que pretende la señora LILIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ.

2. De la misma manera, la eventual obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA tendría por límite el valor asegurado pactado.

Dos textos legales se ocupan, de manera primordial, de la suma asegurada o valor asegurado y de su función en el contrato de seguro.

En primer lugar, el artículo 1047 del C de Co que, refiriéndose al contenido de la póliza, exige en su numeral 7º la expresa mención a *“la suma asegurada o el modo de precisarla”*, esto es, al decir de OSSA es necesario que aparezca consignada *“por medio de una cifra absoluta o de otros criterios con base en los cuales pueda determinarse”*. (OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 446.)

En segundo lugar, el artículo 1079 del C de Co que, con carácter imperativo, para todos los seguros, sin distinción establece, que *“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”*

En la carátula de la póliza se aprecia que la suma asegurada por MUERTE O LESION DE UNA PERSONA ES DE \$ 400.000.000 Y DE DOS O MÁS PERSONAS es de \$ 800.000.000,.

La cláusula décimo quinta de las generales de la póliza que se ocupa de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil expresa:

“La suma asegurada señalada en la carátula, limita a responsabilidad de la Aseguradora, así:

2. El límite denominado b) “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona”

*3. El límite denominado c) “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, **pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b)**” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en el presente caso, en ningún caso ASEGURADORA SOLIDARIA legalmente responderá más allá de \$ 400.000.000.

IV- PRUEBAS

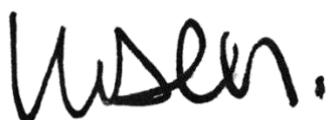
De manera respetuosa solicito a señor Juez tener como prueba documental la Copia de la póliza de seguro de automóviles SOLIFAMILIAR número 310-40-9940000006805, con su carátula y condiciones generales y particulares, que obra ya en el expediente.

V- NOTIFICACIONES

Se recibirán así:

- Mi representada en la Calle 100 # 9 A-54 torre 3 piso 8° de esta ciudad y en su dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co
- El suscrito, en la Carrera 7 No. 79B- 15, Oficina 503 de esta ciudad y en la dirección electrónica rafael.acosta@acostayasociados.co

Del señor Juez, respetuosamente,



Rafael Acosta Chacón
T.P 61.753 del C S de la J